REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2340

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00006-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la última actuación surtida dentro del presente asunto data a **28 de febrero de 2020**[1], es menester que esta Judicatura de aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

> "*(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19[2], y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020[3], siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita. Por las breves consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **BANCO PICHINCHA** contra **LUZ MELBA ARCILA CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

---

[1] Folio 28 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

[2] Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

[3] Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

c.c.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

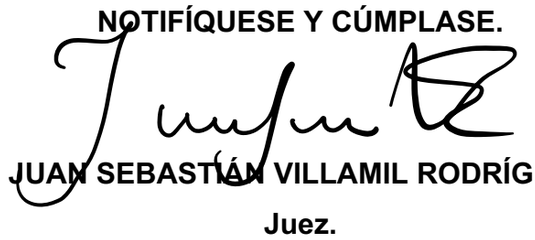

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2320
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00145-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO contra ORLANDO HOLGUÍN MIRANDA, a través del memorial que reposa en el archivo 20 del expediente, el apoderado judicial del demandante solicita la suspensión del proceso por el término de 6 meses.

Sobre el particular, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *"Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (…) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

Ahora bien, confrontada la solicitud de suspensión con el aparte normativo transcrito supra, tenemos que la petición de suspensión del proceso no aparece firmada por el demandado ORLANDO HOLGUÍN MIRANDA sino por Osman Rody Holguín Miranda quien no es parte dentro del presente asunto y pretende actuar como *"apoderado especial del demandado",* sin que se haya acreditado su calidad de abogado.

Ahora bien, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 al referirse al derecho de postulación, estipula lo siguiente: *"Nadie podrá litigar **en causa propia o ajena** si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía".* – negrilla fuera del texto-.

A su turno el numeral 2 del artículo 26 del referido Decreto establece que de manera excepcional *"se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (…) En los procesos de mínima cuantía".*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el presente asunto no es de mínima cuantía, y que en atención a si bien el demandado confiere poder espacial en favor de Osman Rody Holguín Miranda, es lo cierto que éste no goza de la calidad de abogado inscrito, y por esa razón no está facultado para actuar dentro de esta tramitación en pro de los intereses del demandado, circunstancia que ciertamente se convierte en óbice para resolver favorablemente la solicitud de suspensión del proceso, pues como ya expresó, el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. señala que la suspensión del proceso opera en virtud **a la solicitud de las partes de común acuerdo**, y se reitera, Osman Rody Holguín Miranda no es parte en este proceso, ya que no está facultado para actuar en nombre y representación de ORLANDO HOLGUÍN MIRANDA.

Aunado a lo expresado, la parte demandante solicita el levantamiento de la orden de decomiso, pero como tal solicitud está ligada a aquella de suspensión de proceso, la que como ya se expresó no es procedente, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que precise si en vista de que no se accederá a la suspensión del proceso, ratifica su intención de levantamiento de la orden de decomiso; en consecuencia, se incorporarán al plenario las resultas de la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placas WMW213.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DECRETAR la suspensión del presente proceso en virtud a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

Nathalia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que manifieste si ratifica su solicitud concerniente en el levantamiento de la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placas WMW213.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las resultas de la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placas WMW213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

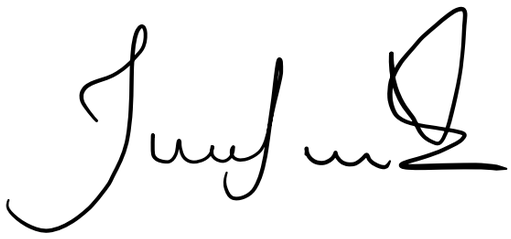

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2339

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00492-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la última actuación surtida dentro del presente asunto data a **17 de febrero de 2020**[1], es menester de esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

> "*(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19[2], y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020[3], siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita.

Por las breves consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la **sociedad FON-2 S.A.S.**, contra **ANGELA VIVIANA**

---

[1] Folio 68 del expediente digital 01Expediente

[2] Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

[3] Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

c.c.

ALVARADO MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia debido a que las mismas no fueron practicadas.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.2341
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00586-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el curador ad litem designado mediante auto No. 4T388 de 18 de noviembre de 2020, no ha comparecido a posesionarse, y como quiera que es menester designar un curador para que represente los intereses de los demandados ORLANDO PEREZ SANCHEZ, GABRIELA SANCHEZ DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso[1], se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado **JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador ad litem para que represente los intereses de los demandados ORLANDO PEREZ SANCHEZ, GABRIELA SANCHEZ DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis, a la abogada **MARIA LOURDES MARMOLEJO LÓPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 38.439.714 y T.P. 50.281 del C.S. de la J, quien se puede ubicar en la dirección carrera 66 A No. 10-188 de esta ciudad, en el correo **marloma60@hotmail.com,** al tenor de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

---

[1] "*La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.2355
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00751-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado por la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio en el Diario El País[1], en atención a lo dispuesto por esta Judicatura mediante auto No. 016 de 14 de enero de 2020[2] y 4T512 de 9 de diciembre de 2020[3]; mismo que se glosara al expediente para que obre y conste.

Así mismo, se encuentra que se ha aportado la valla[4] fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, la cual en atención de lo consagrado por el numeral 7º del artículo 375[5] del Código General del Proceso, contiene ciertas falencias a saber: **(i)** No se avizora el cumplimiento del requisito contemplado por el literal **c** de la norma en cita, en el entendido de que la parte actora omitió consignar en dicha valla a todas las personas que hacen parte del extremo pasivo entre ellos a *"LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BETTY ÁLVAREZ GALLEGO Y DE JOSÉ ALBERTO GALLEGO CORREO Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS"* y **(ii)** se observa que el número del radicado del proceso consignado en la valla es **76001400303020190751 00,** empero el correcto es **76001400303020190075100**; razón por la cual, resulta pertinente requerir a la poderhabiente de la parte actora a efectos de que proceda a corregir las falencias advertidas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, la publicación del edicto emplazatorio en el Diario El País el día domingo 10 de enero de 2021, allegado por la parte demandante en atención a lo dispuesto por esta Judicatura mediante auto No. 016 de 14 de enero de 2020[6] y 4T512 de 9 de diciembre de 2020.

---

[1] Folio 6 del expediente digital 09AnexoPublicacionEdicto
[2] Folio 140 del expediente digital 01CuadernoPrincipal
[3] 02AgregaRequiere
[4] Folio 126 del expediente digital 01DemandaAnexos
[5] "*Inscrita la demanda **y aportadas las fotografías por el demandante,** el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.".*
[6] Folio 140 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

C.C.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a adicionar en la valla fijada en el inmueble objeto de pertenencia el requisito contemplado por el literal c y d del numeral 7 artículo 375 del C.G.P, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

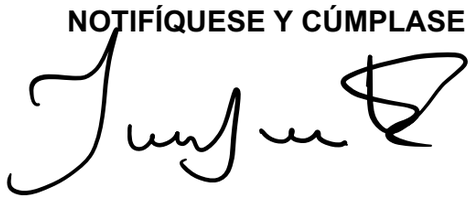

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2198
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00833-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad frente a esta judicial, resolvió mediante providencia del 13 de abril de 2021, que corresponde a este despacho conocer de la presente tramitación, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el señalado Superior Jerárquico, y por ende se entrará a estudiar la demanda.

Así las cosas, se tiene que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de **MARTHA CECILIA OSPINA VARELA**. En este sentido, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso se extrae que al mismo deben adjuntarse los certificados expedidos por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, de los predios dominante y sirviente, involucrados en la presente litis, donde se especifique quienes son los titulares de derechos reales respecto de los mismos, así como el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre pretendida; documentos los cuales no se han aportado por la parte actora.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem1, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane dicha falencia, adjuntando los referidos certificados especiales y dictamen.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, en providencia del 13 de abril de 2021.-

SEGUNDO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a presentar subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda. -

LQ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

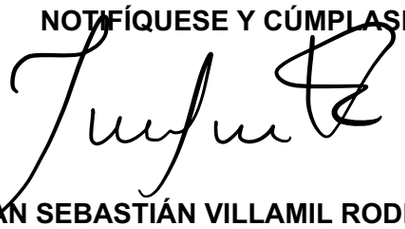

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

LQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2347
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00891-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P. y además se ha dado cumplimiento a lo establecido por en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante Ana Julia Muñoz Camayo, así como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia dentro del asunto de la referencia, a la abogada **LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.875.073 y T.P. 280.571 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección carrera 9 No. 9-49 oficina 307-A de esta ciudad. Teléfono 8822721 - 3185694000, en el correo electrónico **gaviriasemana@hotmail.com**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N°. 2376

76001 4003 030 2019-00902-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En vista que **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ha omitido allegar al Despacho las resultas que den cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega elevada en contra del garante **LUIS ALBERTO RAMÍREZ GRISALES**, esto es la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a las autoridades competentes, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá al acreedor garantizado para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al acreedor garantizado **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a la SECRETARÍA Y TRANSPORTES DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2286

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00090-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

> "***DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)."*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la demanda TATIANA DEL CARMEN GUERRA GIRALDO, conforme con ordenado mediante auto No. 615 de 5 de marzo de 2020[1], so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

---

[1] 01CuadernoPrincipal

c.c.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2276
76001 4003 030 2020-00102 00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
> *f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
> *g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
> *h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

Ahora bien, revisado el plenario, observa el Juzgado que el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares se profirieron el 5 de marzo de 2020- folios 11-12 y 20 respectivamente, sin que se advierte que se hayan adelantado actuaciones adicionales, y con posterioridad a ello, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año sin que hubiere operado la suspensión por solicitud de las partes, motivo

Nathalia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por el **CONJUNTO GUALANDAY A-B-** contra **FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto 540 del 5 de marzo de 2020. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

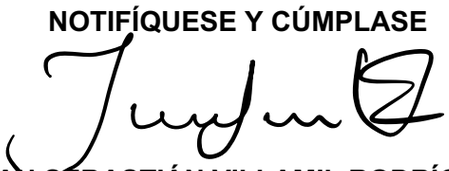

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.2278
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00118-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto que antecede, esta Judicatura dispuso la suspensión del trámite de la referencia en atención a la solicitud conjunta de las partes hasta el día 29 de diciembre de 2020, en virtud de un acuerdo de pago; no obstante, teniendo en cuenta que ha fenecido el termino pactado, sin que las partes hubieren allegado solicitud de terminación, es menester dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 de nuestro estatuto procesal.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2285

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00137-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de los demandados, que a su tenor reza:

> "***DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)."*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a los demandados GLENIS MILENA JARAMILLO ECHAVARRÍA y JOSÉ HERMES GIL BUSTOS, conforme con ordenado mediante auto de 10 de agosto de 2020[1], so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

[1] 04CorrigeAuto

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2284

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00137-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada GLENDA MARCELA VEGA DAVILA, que a su tenor reza:

> "***DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)."*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la demandada GLENDA MARCELA VEGA DAVILA, conforme con ordenado mediante auto de 5 de agosto de 2020[1], so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

[1] 04AutoLibraMandamiento

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 2366
C.U.R. 760014003030-2020-00290-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada Judicial de la parte actora aportó certificación para la citación de notificación personal de los demandados EDWIN ALEXANDER AGUDELO QUINCENO y DIEGO DE JESUS AGUDELO GIRALDO, con resultado positivo a la dirección **carrera 26J # 50-18 barrio la floresta de esta ciudad**[1]; pero además allegó, certificación para la notificación por aviso dirigido a la señalada dirección con resultado negativo[2], cuya observación indica que *"LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI"*[3].

En ese escenario, se avizora igualmente que la poderhabiente de la parte actora aportó la certificación de la citación para la notificación personal del demandado JHONATHAN HERNANDEZ VERA, con resultado negativo a la dirección calle 73 #26G-30 APTO 102[4] según certificación emitida por Servientrega.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación para la citación de notificación personal de los demandados EDWIN ALEXANDER AGUDELO QUINCENO y DIEGO DE JESUS AGUDELO GIRALDO, con resultado positivo a la dirección **carrera 26J # 50-18 barrio la floresta de esta ciudad**[5]; y la certificación para la notificación por aviso dirigido a la señalada dirección con resultado negativo[6] emitidos por la empresa de correo Servientrega y aportados por la parte ejecutante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificación de la citación para la notificación personal del demandado JHONATHAN HERNANDEZ VERA, con resultado negativo a la dirección calle 73 #26G-30 APTO 102[7] según certificación emitida por Servientrega y aportados por la parte demandante.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

---

[1] 05MemorialInfoNotificacion.pdf
[2] 06Informe NotificacionArt292
[3] FOLIO 4 y 11 del expediente digital 06Informe NotificacionArt292
[4] Folio 25 del expediente digital 05MemorialInfoNotificacion.pdf
[5] 05MemorialInfoNotificacion.pdf
[6] 06Informe NotificacionArt292
[7] Folio 25 del expediente digital 05MemorialInfoNotificacion.pdf

c.c.

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2486
76001 4003 030 2021 00234 00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** mediante el memorial que reposa en el archivo 6 del plenario, solicita tener por notificado al demandado **MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ,** aduciendo que efectuó su notificación al tenor de los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, no obra prueba de ello en el expediente[1], omisión que a todas luces se convierte en óbice para tener como notificado al señor **CADENA LÓPEZ,** pues es menester recordad que el artículo 167 del C.G.P. consagra que por regla general "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Puestas de este modo las cosas, advirtiendo que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 23 de abril de 2021 –archivo 4-, y que reposan las resultas de las medidas cautelares decretadas, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado y allegue al Despacho los soportes de rigor que permitan tener certeza sobre el acto de notificación so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ** y allegue los soportes que acrediten dicho acto de notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

[1] Los memoriales que reposan en los archivos 5 y 6, remitidos con el fin de que se tenga al demandado como notificado, no contienen los anexos que den cuenta del acto de notificación.

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2169
76001 4003 030 2021 00429 00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la garante MARTHA CECILIA GIRALDO DE SIERRA respecto del vehículo de placas DTO-135.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte las siguientes falencias que se convierten en óbices para su inadmisión, a saber:

El inciso 2° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3[1] del Decreto 1835 de 2015 consagra que el acreedor garantizado puede ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo siempre y cuando, entre otras cosas, informe al deudor y al garante a través de correo electrónico o de otro medio acerca de la ejecución, y revisado el expediente no se advierte que el BANCO FINANDINA S.A. haya suplido tal requisito en el caso que nos ocupa, por lo cual es menester que proceda de conformidad, teniendo en cuenta que el correo electrónico de la garante que reposa en los formularios registrados ante Confecámaras es marcegito1@hotmail.com y no osmasigiva@hotmail.com como lo asevera el acreedor garantizado en la solicitud de aprehensión y entrega –folio 6 del archivo 3-, pues tal dirección electrónica como figura como apto para notificar a Óscar Mauricio Sierra Giraldo-.

En consonancia con lo anterior, es del caso además ponerle de presente que el artículo 291[2] en concordancia con el art 292 del Código General del Proceso, respecto a las notificaciones electrónicas expresa que: *(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****,* por lo que la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria, debe soportar acuse de recibo.

Aunado a lo expresado, es pertinente que la parte interesada aporte el certificado de tradición con una expedición no superior a un mes, correspondiente al vehículo de placas DTO-135 sobre el cual recae la presente solicitud.

Finalmente, como quiera que el segundo folio del contrato de garantía mobiliaria que reposa a folio 23 del plenario resulta ilegible, la parte interesada en el trámite de aprehensión y entrega deberá aportarla nuevamente.

---

[1] Mecanismo de ejecución por pago directo
[2] Aplicable al asunto *subexamine* por analogía

Nathalia.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al acreedor garantizado el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que efectúe la subsanación de rigor, estando al tenor de lo contemplado en la parte considerativa de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial del acreedor garantizado al abogado inscrito JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, portador de la T. P. N° 131.789 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER como dependiente judicial a la abogada inscrita NELCY AGUIRRE portadora de la tarjeta profesional N° 55.200 del C. S. de la J., estando al tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2191
76001 4003 030 2021 00448 00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se observa que **BANCO COOMEVA S.A., "BANCOOMEVA"** instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra CAROLINA LOZANO RUIZ, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados con la demanda.

Ahora bien, observa este Despacho que el valor de las pretensiones excede la suma de 150 s.m.l.m.v, es decir sobrepasa el rubro de $136'.278.900, por lo que el trámite en referencia corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, infiriéndose que el presente asunto debe ser conocido por los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes son los llamados a resolver en primera instancia cualquier tramitación de mayor cuantía, esto en razón de la disposición contenida en el artículo 26 del C. G. P..

Así las cosas, la presente demanda deberá ser remitida al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- DE CALI, funcionario competente para conocer de ella de acuerdo a la competencia establecida por el Legislador y acatando lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. P..

En Consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la demanda en referencia, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de su tramitación en razón a la cuantía, a la luz de los postulados del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P..

SEGUNDO: REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Cali, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2435
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00457-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** en contra de **FLOVER YINI IDROBO**, se evidencian las siguientes falencias:

> **(i)** La copia de la LETRA DE CAMBIO allegada como base del recaudo –página 12, archivo Nro. 03-, presenta una serie de enmendaduras digitales; por lo que resulta menester requerir al ejecutante, para efectos de que manifieste bajo la gravedad de juramento, si esta en efecto obedece a la fiel copia del título valor aceptado por el señor Flover Yini Idrobo, y en caso contrario, deberá adjuntar la respectiva copia legible del cartular.-
>
> **(ii)** Dentro de la secuencia fáctica descrita en el libelo incoativo, se hace alusión a que el demandado adeuda una serie de cuotas; empero, se avizora que en el cuerpo del título valor en comento no se pactó el pago de la obligación por instalamentos, por lo que dicho hecho no sirve de fundamento a las pretensiones demandadas, al tenor de lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 82 del compendio procesal.-

Bajo ese contexto; este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem[1], dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane las falencias descritas con antelación.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

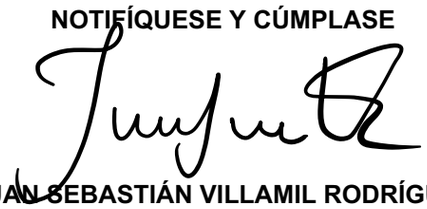

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

---

[11] *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda (…) cuando no reúna los requisitos formales (…) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".*

LQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2437
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00459-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** en contra de **DANILO GIRÓN OREJUELA**, se evidencian las siguientes falencias:

(i) Las pretensiones del escrito de marras carecen de puntualidad, pues se solicita la cancelación de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, empero no se señala expresamente la data de causación, siendo necesario que se aclare la respectiva pretensión, al compás de lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

(ii) En cuando a la fecha de vencimiento, se plasmó como tal en la demanda el 20 de julio de 2019, siendo la incorporada en el cuerpo del título el **10 de julio de la misma anualidad,** por lo que resulta menester que se aclare dicho hecho, para que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda, conforme lo señala el canon esjúdem en su numeral 5º.-

(iii) De otro lado, se avizora en cuanto a la cuantía del proceso, que se adujo en la demanda que el asunto es de menor cuantía, empero esta se estimó en $35.959.262, la que no supera los 40 SMLMV, al tenor de lo estipulado por el canon 25 esjúdem; por lo que deberá ser aclarado, en atención al requisito de forma exigido en el numeral 9º del artículo 82 del estatuto en referencia. -

(iv) Finalmente, y si bien se presentó el mandato especial otorgado a la profesional del derecho CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA –página 2, archivo Nro. 03-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquella, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto; este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem[1], dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane las falencias descritas con antelación.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

---

[11] *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda (…) cuando no reúna los requisitos formales (…) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".*

LQ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

LQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2412
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00473-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, en contra de **DIEGO ARMANDO CALAMBAS ORTEGA** ; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la carrera 73 # 2C 30[1], perteneciente a la **comuna 18** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *"el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20 (…)".*

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *"(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía[2] , esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, en contra de **DIEGO ARMANDO CALAMBAS ORTEGA,** ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

[1] Folio 5 del expediente 03Demanda
[2] Ibidem

c.c.

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2412
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00499-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO AV VILLAS**, en contra de **CARLOS ALBERTO GALINDEZ MURILLO**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Calle 33 F # 34A-37[1], pertenece a la **comuna 11** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *"el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11 (…)".*

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *"(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía[2] , esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por el **BANCO AV VILLAS**, en contra de **CARLOS ALBERTO GALINDEZ MURILLO** ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

[1] Folio 5 del expediente 03Demanda
[2] Ibidem

c.c.

c.c.